



**JUZGADO CATORCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
DE BARRANQUILLA**

j14pctoconbqla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN:	08001-31-09-014-2024-00093-00
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE(S):	MANUEL SALVADOR PEÑA GALINDO
ACCIONADO (S):	“DIRECCIÓN EJECUTIVA, SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN CONTRACTUAL, COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA, COMITÉ EVALUADOR PROCESO SELECCIÓN FNG-NC-LP-005-2024 DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN”

INFORME SECRETARIAL

Al despacho del señor juez, la acción de tutela de la referencia; informándole que, nos corresponde por reparto efectuado en el día **2 de diciembre de 2024**, remitido a este juzgado en la misma fecha, estando pendiente para decidir respecto a su conocimiento. **Sírvase proveer.**

Barranquilla, diciembre 3 de 2024

**VICTOR MANUEL VIVANCO PALACIO
OFICIAL MAYOR**

JUZGADO CATORCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA, tres (03) de diciembre de dos mil veinticuatro (2.024).

1. ASUNTO

El accionante dirigió a este despacho acción de tutela acompañada de la solicitud de medida provisional, con la finalidad de que se suspenda la continuación y realización del proceso Selección FNG-NC-LP-005-2024 en la etapa en que se encuentre, incluyendo la firma y legalización del contrato respectivo, el sorteo de puestos de trabajo y consolidación de la OPECE a ofertar, a realizarse el 4 de diciembre de 2024.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela encuentra su consagración primigenia en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el cual reza lo siguiente:

“Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá



**JUZGADO CATORCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
DE BARRANQUILLA**

j14pctoconbqla@cendoj.ramajudicial.gov.co

impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrá transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

La acción constitucional de la referencia fue reglamentada por el Decreto 2591 del 1991, cuerpo normativo que en su articulado establece la posibilidad de ser decretadas medidas provisionales con la finalidad de garantizar de forma anticipada la protección de los derechos fundamentales cuya protección es solicitada en sede de tutela, facultad contenida expresamente en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos:

“Artículo 7. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

La Corte Constitucional ha construido una línea jurisprudencial sólida en cuanto a los requisitos esenciales y las circunstancias fácticas que deben coincidir en un determinado caso para que surja ostensiblemente imperiosa y necesaria la concesión de una medida provisional como mecanismo jurídico anticipado de protección del derecho fundamental, habida cuenta del perjuicio irremediable que puede ser generado producto de la actuación u omisión objeto de censura por el accionante, ejemplo de lo cual, en la Sentencia SU-695 DE 2015 fue expresado al respecto lo siguiente:

“... Esta Corporación ha establecido que la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental “tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto”. Igualmente, se ha considerado que “el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante...”



**JUZGADO CATORCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
DE BARRANQUILLA**

j14pctoconbqla@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consonancia con el pronunciamiento en cita, la Sala Plena de la Corte Constitucional mediante auto 259 del 2021 especificó expresamente los siguientes requisitos:

“... De acuerdo con esta reformulación, la procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos:

*(i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (*fumus boni iuris*).*

*(ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (*periculum in mora*).*

(iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente

(...)

*En síntesis, una determinación provisional tiene que ser una decisión “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.” Para ello, el juez de tutela debe constatar que el derecho o interés público que se busque proteger transitoriamente tenga vocación de veracidad (*fumus boni iuris*), pero además, que su protección resulte impostergable ante la gravedad e inminencia del perjuicio irremediable que se cierre (*periculum in mora*). Luego de esto, el juez debe verificar que la medida adoptada no comporte resultados o efectos desproporcionadas para quien resulte afectado por la decisión...”*

Sumado a lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en la sentencia citada, La Corte Constitucional, por medio de providencia A259 de 2021, estableció lo siguiente con respecto a los requisitos para dar aplicación a las medidas provisionales contempladas en el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991:

19. *Las medidas provisionales están dotadas de la misma eficacia que cualquier orden judicial. No obstante, se profieren en un momento en el cual aún no existe certeza sobre el sentido de la decisión que finalmente se adoptará y, por lo tanto, pueden no resultar totalmente congruentes con la sentencia. Por esta razón, el juez debe actuar de forma urgente y expedita, pero al mismo tiempo, de manera responsable y justificada.*

20. *Para evitar el empleo irrazonable de las medidas provisionales, la Corte formuló inicialmente cinco requisitos que el juez de tutela debía satisfacer para aplicar el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos:*

“(i) Que estén encaminadas a proteger un derecho fundamental, evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, con el fin de garantizar que la decisión definitiva no resulte inocua o superflua por la consumación de un daño. (...).

(ii) Que se esté en presencia de un perjuicio irremediable por su gravedad e inminencia, de manera que se requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo. (...).

(iii) Que exista certeza respecto de la existencia de la amenaza del perjuicio irremediable. (...).



**JUZGADO CATORCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
DE BARRANQUILLA**

j14pctoconbqla@cendoj.ramajudicial.gov.co

(iv) Que exista conexidad entre la medida provisional y la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. (...).

(v) Que la medida provisional se adopte solamente para el caso concreto objeto de revisión. Si bien es cierto que en el trámite de revisión de tutela la Corte ha suspendido excepcionalmente los efectos de fallos de jueces de instancia, también lo es que lo ha ordenado sólo frente a las particularidades de cada asunto.”¹¹¹

De esta manera, una vez analizados los hechos expuestos en el escrito de tutela por el accionante, la petición de medida provisional solicitada de manera urgente para la protección de sus derechos presuntamente vulnerados, los soportes documentales aportados, así como, los requisitos jurisprudenciales detallados para su concesión, observa este despacho judicial que, la medida provisional solicitada no resulta procedente, toda vez que, en su escrito de tutela y anexos no logra evidenciarse con insondable claridad la posibilidad de ocurrencia de un perjuicio irremediable en contra del accionante, puesto que en primera medida no se argumentó con luminosidad la afectación padecida por el actor, al no indicar de qué manera se transgredirían sus derechos fundamentales producto de la firma y legalización del contrato, el sorteo de puestos de trabajo y la consolidación de la OPECE a ofertar, la cual se realizará el día 4 de diciembre de 2024, razón por la que se reitera que no se logra avizorar la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Sumado a lo anterior, la parte accionante indica en el escrito de tutela las razones por las cuales presenta la acción de amparo y más concretamente solicita la medida provisional, indicando legal y jurisprudencialmente cuales los casos en los que es procedente la medida provisional, sin embargo, no se argumenta cual será el perjuicio irremediable eventualmente sufrido por el actor en caso de esperar el correspondiente fallo de tutela.

Así las cosas, considera este juzgador que no se cumplen los requisitos planteados por la H. Corte Constitucional en las jurisprudencias antes transcritas, razón por la que se denegará la medida provisional solicitada.

Visto el anterior informe secretarial, estudiada la demanda de tutela y anexos, y teniéndose en cuenta que, la presente acción de tutela guarda armonía con lo establecido en el art. 86 de la C.N, en los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 del 2000 y 333 del 2021; el juzgado procederá a admitir la acción de tutela, por lo que se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la medida provisional invocada pues, en el estado actual no se avizora de manera palmaria una afectación consumada o inminente del derecho fundamental alegado, más aún, teniéndose que, la acción de tutela presentada censura la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, cuya protección puede ser efectiva dentro del término perentorio de diez (10) días hábiles para la decisión del presente asunto.

SEGUNDO: ADMITIR la presente acción de tutela incoada por la parte accionante **MANUEL SALVADOR PEÑA GALINDO**, en contra de las entidades accionadas **“DIRECCIÓN EJECUTIVA, SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN CONTRACTUAL, COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA, COMITÉ EVALUADOR PROCESO SELECCIÓN FNG-NC-LP-005-2024 DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN”**,



**JUZGADO CATORCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
DE BARRANQUILLA**

j14pctoconbqla@cendoj.ramajudicial.gov.co

por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso; dándosele el trámite preferencial establecido en el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REQUERIR a la entidad accionada, para que, en el término de un (1) día contados a partir de la notificación de este auto, rindan informe claro y detallado sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela, junto con las pruebas que pretenda hacer valer, el cual se entenderá rendido bajo la gravedad de juramento en los términos del art. 19 del Decreto 2591 de 1991; informe que deberá ser remitido al correo institucional: j14pctoconbqla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Lo anterior, en garantía de los derechos de defensa, contradicción y debido proceso que les asisten, so pena de la aplicación de la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que tendría por ciertos los hechos narrados en el escrito de tutela.

CUARTO: RECAUDAR las pruebas que sean necesarias y practicar todas aquellas diligencias suficientes para lograr los fines y objetivos de la acción de tutela, en procura de la realización del derecho sustancial que manda la constitución. En este sentido, tener como pruebas los documentos aportados a esta acción de tutela, así como los que se alleguen con el informe solicitado a la parte accionada, los cuales serán valorados al momento de fallar.

QUINTO: NOTIFICAR lo resuelto en el presente proveído a los sujetos procesales, de conformidad a lo preceptuado en el art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.,

**MANUEL AUGUSTO LOPEZ NORIEGA
JUEZ**